

Señora:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO –ANTIOQUIA–.

E. S. D.

RADICADO: 05 591 40 89 001 2021 00121 00

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMIREZ MEDINA.

DEMANDADA: YUDY MARCELA RAMIREZ MEDINA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021.**

EDIT CAROLINACRUZ RICO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso referenciado, de manera respetuosa, interpongo ante su Despacho, recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, notificado en el estado No. 049 del 01 de julio de 2021, mediante el cual rechaza por competencia la demanda citada en el asunto, para que sea revocado, disponiendo en su lugar, que su Despacho realice la calificación de la demanda y proceda según el caso, ya sea a admitir o inadmitir por algún defecto de forma, situación que expongo conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: Dentro del auto recurrido hace mención que la competencia de la demanda radicaría en el MUNICIPIO DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, toda vez que la demandada tiene su domicilio en dicha municipalidad, fundamentado en lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Al momento del rechazo de la demanda, no se tuvo en cuenta lo normado sobre la competencia del numeral 2° inciso 2° del artículo 28 del Código General del Proceso.

De igual manera se debe tener en cuenta que la parte actora, es una persona adulta mayor, que goza de especial protección por ser de avanzada edad, tal y como lo indica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia AC2810-2019 con Radicación No. 11001-02 03-000-2019-02112-0 del 18 de julio 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“...2.2 . La regla llamada a definir la competencia por el factor territorial en casos como el presente, donde se hallen involucrados derechos de alimentos de individuos de avanzada a edad, entendiéndose por tales, como los entiende la Organización de las Naciones Unidas y lo ratifica el artículo 229 A del Código Penal, adicionado por el precepto 5° de la Ley 1850 de 2017, a las personas mayores de 60 años, es la prevista en el inciso 2° del numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso.

Así se deduce fácilmente la ratio legis de esa norma, cuyo propósito central se cifra en auxiliar a cierto tipo de personas o grupo poblacional que, en razón de su edad, se encuentran inmersas en cierta situación de vulnerabilidad y/o indefensión, que les dificulta y/u obstaculiza su acceso a la administración de justicia (art.229 CP).

No se ven razones para confinar el mandato en ella prescrito únicamente a los supuestos donde se encuentren involucrados intereses de menores; por el contrario, resulta imperioso extender esa protección también a los adultos mayores.

Solo así puede garantizarse el desarrollo de los postulados en numerosos instrumentos internacionales y regionales, entre los más relevantes, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17), la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores (2012) los principios de la Organización de las Naciones Unidas (1991), la proclamación sobre el Envejecimiento (1992) y la Declaración de Brasilia (2007), redactada en el marco de la segunda conferencia intergubernamental sobre envejecimiento de América Latina y el Caribe.

También lo previsto en el inciso ultimo del artículo 13 de la Constitución, en cuya virtud “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Por lo anterior el FUERO PRIVATIVO – En procesos de alimentos reclamados por adulto mayor, conoce en forma exclusiva el juez de su vecindad. Protección especial a los individuos de avanzada edad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase señora Juez proceder de conformidad.

De la señora Juez, atentamente,



EDIT CAROLINA CRUZ RICO

C.C. No. 1.036.223.182 de Puerto Triunfo, Antioquia.

T. P. No. 274.848 del C.S de la J.

Tel: 3108125196

correo: cruzrico.carolinae@gmail.com